



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO (SUCRE)

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo, septiembre veintiséis (26) del dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2019-00277-00
Demandante:	PEDRO NEL MULLET ORTEGA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"--DEPARTAMENTO DE SUCRE-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto:	RECHAZO DEMANDA - NO SUBSANACIÓN.

I. ASUNTO

Corresponde a este Juzgado rechazar la demanda, presentada por el señor PEDRO NEL MULLET ORTEGA, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"--DEPARTAMENTO DE SUCRE-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del CPACA, prescribe que, *"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Obsérvese, que la demanda inadmitida, sin subsanación oportuna por parte del interesado, conlleva inexorablemente a su rechazo.

Al respecto el artículo 169 *ibídem*, que consagra las causales de rechazo de la demanda, entre otras, señala *"cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."*

III. CASO CONCRETO.

El señor PEDRO NEL MULLET ORTEGA, por intermedio de apoderado judicial promueve medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"--

DEPARTAMENTO DE SUCRE-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, pretendiendo la nulidad del acto administrativo ficto, producto del silencio administrativo, frente a la petición presentada el día 21 de junio de 2018, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por haberle cancelado tardíamente las cesantías, reconocidas mediante Resolución N° 1506 de 11 de noviembre de 2016

Como consecuencia de la declaración anterior, solicita que se reconozca y se pague la sanción moratoria, a la que considera que tiene derecho por haber sido cancelado tardíamente una cesantía parcial reconocida mediante Resolución N° 1506 de 11 de noviembre de 2016 de conformidad con la Ley 1071 de 2006.

Al resolver sobre la admisión de la demanda, mediante auto del 2 de septiembre de 2019, el Juzgado consideró que la misma debía ser subsanada, otorgando para ello un término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, advirtiéndose sobre las consecuencias de su desatención.

No obstante, analizado el expediente se observa que una vez notificada la providencia que inadmitió la demanda, transcurrió el termino concedido de diez (10) días, sin que la parte demandante presentara escrito para corregir los defectos de que adolecía la demanda, ocasionando esa inactividad el rechazo de la misma, conforme lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

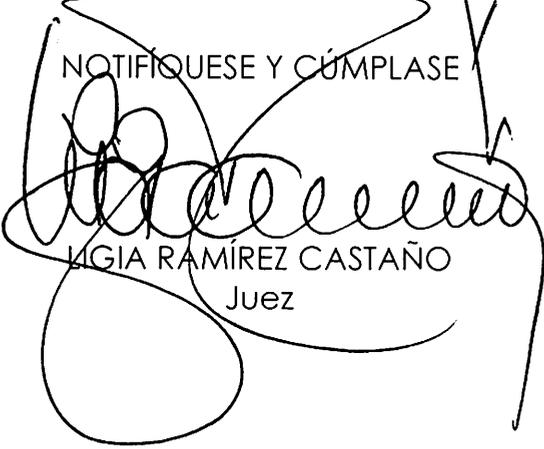
RESUELVE:

1°. RECHAZAR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO incoado por el señor PEDRO NEL MULLET ORTEGA, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"—DEPARTAMENTO DE SUCRE-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. En firme esta providencia, DEVOLVER al demandante o su apoderado, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

3° ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez